000643/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"J. G. S. c/ B. y CIA SAIC y AG y otra s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 643/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2640/2015).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por QBE A. ART S.A. a fs. 20 y vta. contra la regulación de honorarios del Dr. L. I. M. de fs. 17, por considerarlos altos.

**I.-** La recurrente considera que los honorarios son excesivos y apartados de las pautas legales aplicables. Sostiene que el art. 39 de la ley arancelaria regula los procesos ejecutivos autónomos al igual que el art. 26 se refiere a las cautelares autónomas y no aquellas adoptadas en el marco de un incidente dependiente de otro proceso principal. Asevera que aún si se entendiera que el asunto cae bajo la órbita del art. 39 de la ley arancelaria, tenemos que el rango establecido por la ley para ejecuciones donde no mediaran excepciones (como en el caso), es del 3,3% al 6% del monto ejecutado -es decir 30% menos de la escala prevista en el art. 6-, cuyos cálculos son muchos menores a los fijados por la jueza. Concluye que la regulación de 17 jus resulta excesiva y contraria a derecho.

A fs. 22/vta., contesta traslado el Dr. M., solicitando el rechazo de los agravios.

**II.-** En primer lugar debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal

deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley y que tal manda no fue observada.

Esta Sala reiteradamente ha sostenido que en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 modif. N° 15) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso.

Este Tribunal señaló en anterior pronunciamiento en un caso similar al presente entre los mismos interesados (Expte. N° 642/2015) que, la totalidad de la ejecución de sentencia se considera como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95 y 167/00 entre otras).

Con base en lo expuesto es dable concluir que la base normativa del fallo se ajusta a derecho.

La jueza de grado al fijar el monto regulado se funda en los artículos 5, 6, 6bis., 9 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Ahora bien, examinando las constancias de autos y teniendo en consideración el trámite de ejecución del presente, el carácter en que actuó el letrado, la única etapa cumplida, resultado obtenido, eficacia de la labor, celeridad impuesta, trascendencia de los trabajos, monto por el que se mando a llevar adelante la ejecución $81.723.08 importe de capital honorarios mas IVA-, con mas la suma de $15.000 para responder por intereses y costas (fs.3); la reducción prevista en el citado articulo, por no haberse opuesto excepciones, se concluye que los honorarios fijados por

la jueza y que fueran motivo del recurso interpuesto, resultan elevados.

En virtud de las pautas reseñadas corresponde regular los honorarios en términos porcentuales, en el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto total de la presente ejecución, con más el IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 39, 46 y cc de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

**III-** Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por QBE ARGENTINA ART S.A. a fs. 20 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. L. I. M. a fs. 17.

**2)** Regular los honorarios del Dr. L. I. M., en el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto total de la presente ejecución, con más el IVA si correspondiere.

**3)** Costas de la Alzada en el orden causado. Por el trabajo realizado en esta instancia, regular los honorarios a favor de la Dra. M. C., en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios que

corresponda regular en este incidente en la instancia de grado.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**